



ACTA DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE FUNCIONARIO/A INTERINO/A DE LA SUBESCALA DE AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL PARA ATENDER NECESIDADES URGENTES DEL AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES.

FECHA 17/02/2022

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES.

En las oficinas de Secretaría del Ayuntamiento de Los Villares (Jaén), siendo las ocho horas y treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se reúne el Tribunal Calificador que ha de evaluar las pruebas para la selección, mediante el sistema de oposición libre, de un funcionario interino de la subescala Auxiliar de Administración General, para atender necesidades urgentes de este Ayuntamiento, según las Bases reguladoras del presente procedimiento que fueron aprobadas por Resolución de Alcaldía núm. 522, de fecha 24/11/2021, y, cuyo anuncio fue publicado en el BOP Jaén núm. 228, de fecha 30/11/2021.

Los Sres. miembros del Tribunal fueron designados por Resolución de Alcaldía núm. 594, de fecha 30/12/2021.

Se encuentran presentes los siguientes miembros del Tribunal calificador:

- Presidente: D^a. Rosa María Anguita Higuera.
- Vocales:
 - D^a. Rosa María Moreno Higuera.
 - D^a. Ana Serrano Delgado.
- Secretaria: D^a. María Gema Roca Álvarez.

No asiste D. Antonio Peinado Cruz, quien excusa su asistencia.

Reunido el Tribunal calificador, se procede a la resolución de las alegaciones formuladas por los/las interesados/as.

- D^a. María José Jiménez Ortega presenta alegaciones plantilla correctora, con fecha 30/01/2022, sin aportar motivación alguna de las alegaciones formuladas. Posteriormente, con fecha 01/02/2022, presenta escrito en el que solicita:

*“PRIMERO. Revisión de mi plantilla correctora correspondiente al primer ejercicio. Además de indicación, por escrito, de como se ha procedido a la valoración de mi segundo ejercicio, en ambas correcciones.
SEGUNDO. Publicación de la plantilla correctora definitiva correspondiente del ejercicio primero.*





TERCERO. Copia de mi plantilla de respuestas."

En relación con las alegaciones formuladas por esta aspirante, el Tribunal acuerda por unanimidad:

- a) Proceder a la revisión del primer examen de la aspirante, detectándose que existe una pregunta corregida erróneamente, por lo que, debe modificarse la puntuación de la aspirante en el examen tipo test, siendo la misma de 8 puntos.
- b) Dar traslado a la interesada de los ítems de corrección del segundo examen, si bien, los del primero se encuentran publicados en la web del Ayuntamiento.
- c) Facilitar a la aspirante copia de sus exámenes.

• D^a. Eva María Hernández Molina, solicita con fecha 31/01/2022, "Revisión examen proceso procedimiento para selección de funcionario/a interino/a de la subescala de auxiliar de administración general, para poder atender necesidades urgentes del Ayuntamiento de Los Villares". Tras personarse en el Ayuntamiento para la revisión de su examen, presenta nuevo escrito de alegaciones, con fecha 03/02/2022, argumentando:

"PRIMERO.- Que revisado mi exámen, considero en la pregunta 2.B, al no especificar materia expresamente, siempre se tiene que contestar en base a la legislación general, la cual L 39/15 y 40/2015, establece que se hará en el BOP y en el Tablón de anuncios, si bien el tribunal me ha quitado 0,5 puntos al considerar que no he mencionado la sede electrónica, siendo este apunte no general, ya que según el RD que lo regula RD 203/21, en su art 58 en concordancia con el 43 y 45, menciona que la adhesión de las administraciones a la sede electrónica es voluntaria, por lo que puede en algunos ayuntamientos no sigan este procedimiento.

SEGUNDO.- Que en la 2C, me han dado un 0, siendo la pregunta recurso/s contra acto de aprobación del padrón, siendo mi respuesta Recurso Contencioso administrativo. Que considero muy riguroso la puntuación ya que mi respuesta es correcta en parte, faltándome la interposición preceptiva del recurso de reposición por lo que considero deben tenerlo presente.

Que por todo ello considero argumentado las preguntas citadas sobre todo la que me han puntuado con un 0, teniendo la mitad correcta al mencionar uno de los recursos que proceden, solicitando revisen este dato el cual viene establecido en la legislación y me den por correcta la mitad de la pregunta 2C ya que no especifica en los recursos que vía, administrativa o judicial."

En relación con las alegaciones formuladas por esta aspirante, el Tribunal acuerda por unanimidad:





- a) No admitir la alegación formulada sobre la pregunta la pregunta 2.B del supuesto práctico, fundamentando su inadmisión en que el Tribunal ha tenido en cuenta para la corrección de la misma que:

Si bien, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no contempla específicamente el tablón de edictos electrónico, ni la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé la publicación electrónica de los tablonos de anuncios y de edictos en la sede electrónica. Es más, según el art. 45.4 LPAC, tratándose de la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria, deba practicarse en el tablón de anuncios o edictos, y sin perjuicio de lo dispuesto en su art. 44 (notificación infructuosa), la misma “se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente”.

Aunque no se explicita en la LPAC, ni en la LRJSP, que el tablón de edictos deba tener carácter electrónico, hay que tener en cuenta que los expedientes administrativos tendrán formato electrónico (art. 70.2 LPAC), por lo que, los documentos a publicar deben también tener tal carácter, y en este sentido el medio de publicación deberá incorporar las medidas necesarias para garantizar los principios de integridad y veracidad, disponibilidad de la información, accesibilidad y su actualización, así como interoperabilidad, y, con ello, la publicación debe realizarse a través de la sede electrónica correspondiente.

Es cierto que el R.D. 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, no desarrolla la existencia del tablón edictal en la sede electrónica, pero quizá más por considerar que se trata de una cuestión ya superada y que ni la LPAC ni la LRJSP contemplan. Tampoco se regula en las citadas leyes la existencia del tablón físico, probablemente por su carácter anacrónico.

No obstante, al ser habitual que en la legislación sectorial se exija aún el anuncio de determinadas tramitaciones en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, se deba atender esa obligación en el tablón que debe existir en la sede electrónica en consonancia con la normativa de procedimiento administrativo común y de transparencia.

Así, y por aplicación de las disposiciones citadas de la LPAC y la LRJSP, el tablón de edictos físico debe ser sustituido por un tablón electrónico de anuncios y edictos, integrado en la sede electrónica municipal y que permitiría el acceso por medios electrónicos a la información que resulte de obligada publicación o notificación.

La publicación a través de este medio no debe ser, lógicamente, un obstáculo al acceso real y efectivo de las personas a la información municipal por lo que se puede





seguir atendiendo esa necesidad por otras vías tradicionales, incluyendo el tablón físico con actos y comunicaciones publicados en soporte papel.

Por lo tanto,

- El tablón de edictos físico debe sustituirse por un tablón de edictos o anuncio electrónico, integrado en la sede electrónica municipal y que cuente, por lo tanto, con sus mismas garantías, como resulta, integradamente, de las disposiciones de la LPAC (arts. 44, 45.4, y 70.2) y la LRJSP (art. 38).
- Nada obsta, sin embargo, a que se mantengan otras vías tradicionales de información a la ciudadanía como sucede con el tablón de edictos en papel, pero que en todo caso tienen carácter complementario, meramente informativo.

Respecto a la afirmación que la interesada realiza, sobre “que según el RD que lo regula RD 203/21, en su art 58 en concordancia con el 43 y 45, menciona que la adhesión de las administraciones a la sede electrónica es voluntaria, por lo que puede en algunos ayuntamientos no sigan este procedimiento”, aclarar que este artículo se refiere a la adhesión voluntaria a las sedes electrónicas o sedes asociadas entre Administraciones, sin que este precepto exima de la obligación legalmente establecida que ya existía desde la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que en su art. 8 establecía el deber de las Administraciones Públicas de habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, por lo que, no resulta algo voluntario para las Administraciones, sino de obligado cumplimiento.

- b) No admitir la alegación formulada sobre la pregunta 2.C del supuesto práctico, fundamentando su inadmisión en que en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que “sólo podrá interponerse el recurso de reposición”, ello supone que tal y como especifica con claridad la pregunta, refiriéndose al acto de aprobación del padrón, la única respuesta admisible es el primero de los recursos que legalmente se establece, sin el cual no cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

- o D^a. Amparo López Chica, presenta alegaciones con fecha 01/02/2022, las que hace constar:

PRIMERO- Que el pasado día 19 de enero 2022, participé el proceso selectivo de la subescala Auxiliar de Administración general para atender necesidades urgentes del ayuntamiento de los Villares.

SEGUNDO- Que procedí en tiempo y forma, a reclamar sobre la rectificación de la calificación del examen TEÓRICO realizado, y el Tribunal calificador estimó todas las





peticiones que en el escrito de alegaciones presenté, tal y como se refleja en el acta de resolución de alegaciones y modificación de puntuaciones publicado por el mismo el pasado día 31 de enero.

TERCERO- *Que en esta publicación a la que se hace referencia, de fecha 31 de enero, observo que ha habido un nuevo error en la calificación reflejada en dicha Acta, puesto que el examen práctico realizado, fue valorado por el Tribunal por 12 puntos y en el Acta publicada en esta fecha posterior, aparece como NO APTO. La calificación inicial otorgada por el Tribunal se adecúa al número de aciertos del mismo. Por lo tanto, se estima que ha sido un error del Tribunal a la hora de transferir los datos al Acta posterior con fecha 31 de enero.*

CUARTA- *Que en ausencia de error por parte del Tribunal a la hora de transferir los resultados, no se entiende el cambio de criterio en la calificación del examen práctico. Así, conforme a lo establecido en la base séptima de la convocatoria, se indica que el Tribunal fijará los criterios de calificación antes del inicio de cada prueba. En base a esto y no habiéndose producido estimación, anulaciones o rectificaciones en la resolución de la parte práctica en base a las alegaciones de ninguno de los participantes, no existe razón para considerar como NO APTO, el examen práctico que previamente había sido calificado por el mismo tribunal como APTO, y cuyos criterios de calificación habían sido previamente definidos y no han cambiado. Que en base al art. 35 LPAC, los actos de revisión de oficio de actos administrativos, serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Que en el mismo artículo 35.2 LPAC, indica que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas reguladoras de sus convocatorias, debiendo quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte. Que en base a todo lo expuesto, que no haciéndose referencia en la base séptima a la posibilidad de cambios de criterio de corrección en revisiones de oficio, ni habiendo sido anulado, ni estimado por parte del Tribunal rectificaciones en cuanto a la parte práctica y que en referencia a las bases de la convocatoria, en su punto séptimo, que se especifica que los criterios de corrección se fijarán con carácter previo, no se entiende debidamente justificado y motivado, salvo error en el reflejo del acta, que se proceda al cambio de criterio del Tribunal en cuanto a la consideración como NO APTO, el examen que por el mismo Tribunal había sido calificado con una puntuación de 12 puntos y que lo hacía APTO y reflejaba con buen criterio, la calificación adecuada respecto del número de aciertos en el mismo.*

SOLICITA:

Que no habiéndose solicitado revisión de la parte práctica y no habiéndose publicado ni estimado por parte del Tribunal, rectificaciones respecto de la parte práctica, se proceda a la revisión del motivo del error en la calificación del examen práctico, que fue calificado como APTO. Que dicho criterio se adecuaba a las respuestas correctas reflejadas en el mismo, y proceda a la rectificación de la nota del mismo, manteniéndose la otorgada de forma inicial, en base a como se ha argumentado falta de motivación en los hechos y fundamentos de derecho para el cambio de criterio



FIRMANTE - FECHA





respecto del mismo, y se anule esta situación desfavorable que se me ha generado sin motivación justificada. Que una vez modificada la nota y adjudicada la otorgada con carácter inicial, se me considere como APTO, y se rectifique la valoración final y se me incluya dentro de los candidatos aprobados, en el puesto que así proceda en el orden de contratación de este Ayuntamiento.

En relación con las alegaciones formuladas por esta aspirante, el Tribunal acuerda por unanimidad:

Comunicar a la interesada que no existe error en la transcripción del acta de fecha 26/01/2022, sino que, tal y como se hace constar en la misma, han sido apreciados errores en la puntuación de algún examen, y, por tanto, se ha procedido a la revisión de oficio de todos los cuestionarios, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en el proceso selectivo, y teniendo en cuenta que las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento los errores de hecho, materiales o aritméticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así mismo, informarla de que no se han no se han modificado los criterios de calificación que habían sido previamente definidos, y que se hicieron saber a los asistentes el día de la oposición, siendo los mismos:

Examen Tipo test: Dado que la puntuación máxima de esta prueba era de 10 puntos, a cada pregunta se le otorga una puntuación de 0.20 puntos.

Examen Práctico: Dado que la puntuación máxima de esta prueba era de 20 puntos, a cada pregunta se le otorga una puntuación máxima de 2 puntos.

En consecuencia, no existe ningún cambio de criterio en la calificación de los ejercicios, criterio mantenido, tratándose, sin embargo, de un error en la corrección de algunos ejercicios. Por todo lo expuesto, el Tribunal no admite la alegación formulada por la interesada.

- D^{ña}. Ana María Castillo Fernández, presenta alegaciones con fecha 02/02/2022, en las que hace constar:

“Que como participante en el examen para la selección de un Funcionario Interino/a de la Subescala de Auxiliar Administrativo General para atender necesidades urgentes del Ayuntamiento de los Villares, convocadas por Resolución de la Alcaldía nº 522, de fecha 24 de Noviembre de 2021, y habiéndose publicado la Resolución de Alegaciones y Modificación de Puntuaciones con fecha 26 de Enero de 2022.

Que en la Resolución primera tomada por UNANIMIDAD del Tribunal, el 20 de Enero de 2022, aparezco con una nota en el examen práctico de 16 puntos, y en la siguiente Resolución de fecha 26 de enero mi nota es de 13.50 puntos, habiendo una diferencia notable en la puntuación.





Por lo que

SOLICITO

- La corrección de mi examen práctico presencialmente para poder verlo y revisarlo.
- Los criterios de corrección tenidos en cuenta en la primera corrección del examen práctico realizada por UNANIMIDAD del Tribunal y publicada mediante Resolución de 20 de Enero de 2022.
- Los criterios de corrección tenidos en cuenta en la segunda corrección del ejercicio práctico, y la motivación de los cambios de criterio en dicha corrección.
- La revisión presencial del examen práctico de la candidata primera D^a. MARÍA DEL PILAR TORRES MOZAS, petición avalada por la Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, Sección 7^a de 6 de Junio de 2005 (N^o de recurso 68/2002).

Citada la aspirante por parte del Tribunal, se persona en el Ayuntamiento el día 04/02/2022, teniendo acceso a toda la información requerida.

- o D^a. Josefina Luque Callejón, presenta alegaciones con fecha 02/02/2022, en las que se hace constar:

"En cuanto, a mis alegaciones presentadas con anterioridad, he visto agravada a la baja mi puntuación en dicho proceso selectivo. Las alegaciones son cuestiones planteadas por el interesado. El deber de congruencia con las cuestiones planteadas por los interesados y extendido a todas aquellas que se deriven del procedimiento se encuentra con un límite y es que "en ningún caso" se puede agravar la situación inicial de quien plantee el procedimiento. En este caso, mi persona.

El órgano administrativo receptor de la solicitud de inicio de un procedimiento, puede ir más lejos, pero siempre que no empeore la situación del particular, ahí engarza la reformatio in peius con el principio de congruencia.

Uno de los puntos que solicitaba en mis alegaciones anteriores, era precisamente ese, el respeto al principio de reformatio in peius.

Se trata del supuesto paradigmático reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: la "reformatio in peius" tiene lugar cuando la decisión de un concreto medio de impugnación ocasiona un empeoramiento o agravamiento de la situación en que ha quedado el recurrente con la resolución impugnada el cual de esta forma, experimenta el efecto contrario al perseguido con el ejercicio del recurso.

Es un principio general del Derecho, de rango constitucional pero implícito, reconocido por el Tribunal Constitucional. La STC 45/1993, de 8 de febrero "La violación de la prohibición de reformatio in peius adquiere relevancia constitucional y es susceptible de amparo cuando sea encuadrable en la prohibición de indefensión del art.24.1 CE". Que es el estado en el que me encuentro, indefensión, por haber agravado mi situación inicial.





En relación con la alegación formulada por esta aspirante, el Tribunal acuerda por unanimidad no admitirla, motivando su inadmisión en que se ha realizado una revisión de todos los ejercicios de los aspirantes, al observarse errores en la corrección, teniendo en cuenta que tal y como establece el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento los errores de hecho, materiales o aritméticos.

- D^{ña}. María Dolores Fernández Moreno, presenta alegaciones con fecha 03/02/2022, en las que hace constar:

“Ante el acta de modificación de calificaciones del proceso selectivo de una plaza de interino para el ayuntamiento de los Villares, en el acta anterior antes de hacer alegaciones, yo tenía de nota en los supuestos prácticos una nota de 12 puntos y en las alegaciones no se ha cambiado nada de respuestas, por lo que debería seguir teniendo esos 12 puntos. Resulta que en el acta del día 26 de enero tengo como no apto en el supuesto práctico. Solicito que si ha sido un error de transcripción al pasar la notas a la lista, que se me mantenga la nota de 12 puntos, ya que estaría probada.”

En relación con la alegación formulada por esta aspirante, el Tribunal acuerda por unanimidad comunicar a la interesada que no existe error en la transcripción del acta de fecha 26/01/2022, sino que, tal y como se hace constar en la misma, han sido apreciados errores en la puntuación de algún examen, por lo que, se procedió a la revisión de oficio de todos los cuestionarios, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en el proceso selectivo, y, considerando que tal y como establece el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que faculta a las Administraciones Públicas para que puedan rectificar en cualquier momento los errores de hecho, materiales o aritméticos.

Ante las alegaciones formuladas y resueltas las mismas, el Tribunal acuerda:

Primero: Publicar el listado definitivo con las calificaciones obtenidas por los/as aspirantes, ordenado de mayor a menor.

APELLIDOS	NOMBRE	DNI	EXAMEN TEÓRICO	EXAMEN PRÁCTICO	TOTAL
TORRES MOZAS	MARIA DEL PILAR	***2289**	8,40	16	24,40
DEL POZO GUZMAN	MANUELA	***3583**	9,00	14,5	23,50





CASTILLO FERNANDEZ	ANA MARIA	***1948**	8,40	13,5	21,90
TORRE (DE LA) MORENTE	ANGELA MARIA	***4158**	7,40	13,5	20,90
CUBILLO CARMONA	MARIA JOSEFA	***4113**	8,60	12	20,60
CASTILLO PEREZ	CAROLINA	***5059**	7,60	12,5	20,10
MENDOZA MORENO	ALVARO	***3547**	8,40	11,5	19,90
LUQUE CALLEJON	JOSEFINA	***3947**	9,20	10	19,20
MEDINA CARRILLO	VANESA	***6985**	6,80	12	18,80
RODRIGUEZ MOLINA	SARA	***6777**	8,80	10	18,80
DEL POZO GUZMAN	MARIA DEL CARMEN	***3816**	7,20	11,5	18,70
AGUAYO MORENO	ANA MARÍA	***1690**	5,80	12	17,80
MORAL MELLADO	JUAN MANUEL	***8577**	7,80	10	17,80
PESTAÑA CAÑADA	MARIA JULIA	***4188**	7,80	10	17,80
ROMERO MARMOL	LUIS DAVID	***4109**	7,20	10	17,20
LOPEZ MELERO	LUCIA MARIA	***5918**	6,00	11	17,00
ORTEGA CANTARERO	COVADONGA	***5805**	7,00	10	17,00
ALBERJON PALACIOS	MARTA	***8248**	6,60	10	16,60
ALCALDE MOLINA	INMACULADA	***2805**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
CABRERA ALDARIAS	VICTORIA	***0376**	6,60	NO APTO	NO APTO
CABRERA DIAZ	JOAQUIN	***7549**	6,40	NO APTO	NO APTO
CABRERA ROMERO	MARINA	***4906**	6,80	NO APTO	NO APTO
CALLEJÓN MARTOS	ROSARIO	***6628**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
CANO HERRERO	DOLORES MARIA	***6728**	6,80	NO APTO	NO APTO





CASTELLANO LENDINEZ	ALBA	***7899**	9,20	NO APTO	NO APTO
CASTRO ESCABIAS	DULCENOMBRE	***2578**	8,80	NO APTO	NO APTO
CUENCA GARCIA	AGUSTIN	***5111**	6,20	NO APTO	NO APTO
FERNANDEZ MORENO	MARIA DOLORES	***2138**	7,80	NO APTO	NO APTO
FERNANDEZ SILES	ANDRES JAVIER	***5170**	6,40	NO APTO	NO APTO
GALLARDO MARTINEZ	MARIA DE LOS ANGELES	***5668**	6,00	NO APTO	NO APTO
HERNANDEZ MOLINA	EVA MARIA	***2193**	8,40	NO APTO	NO APTO
JIMENEZ ORTEGA	MARIA JOSE	***1994**	8,00	NO APTO	NO APTO
LOPEZ CHICA	AMPARO	***3279**	7,40	NO APTO	NO APTO
MARTINEZ GARCIA	MARIA DEL ROCIO	***2130**	8,60	NO APTO	NO APTO
MARTINEZ LOPEZ	MARIA DOLORES	***9324**	8,00	NO APTO	NO APTO
MOLINA CHICA	ROCÍO	***5218**	6,20	NO APTO	NO APTO
MORENO JIMENEZ	NURIA	***2929**	6,80	NO APTO	NO APTO
MORENO VARGAS	LUCIA	***8857**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
MUELA MARTINEZ	MERCEDES DE LA PAZ	***2508**	7,00	NO APTO	NO APTO
RAMIREZ HIGUERAS	ANA	***4116**	5,80	NO APTO	NO APTO
RODRIGUEZ MARTINEZ	FRANCISCA	***1355**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
ROMERO LABRADOR	SONIA	***1859**	7,20	NO APTO	NO APTO
SERRANO MORENO	MARIA DOLORES	***4681**	6,80	NO APTO	NO APTO
SERRANO PALOMO	BEATRIZ	***5878**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
TELLEZ MARTOS	MARIA	***4710**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
TORRE (DE LA) CARRILLO	ESTEFANIA	***8132**	6,00	NO APTO	NO APTO
UBEDA MOYA	VICTOR	***7835**	7,60	NO APTO	NO APTO





VILLAR FERNANDEZ	FRANCISCO	***3408**	NO APTO	NO APTO	NO APTO
ALCALDE NEGRILLO	GREGORIO	***7707**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
BARROSO VILARO	ALBA	***7278**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
BURGOS MUÑOZ	GUADALUPE	***3408**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
CABRERA RUIZ	MARIA	***7150**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
COBO ROJANO	PABLO	***5901**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
DE LA CASA PEREZ	INMACULADA	***2933**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
FERNANDEZ ARAQUE	PILAR	***2253**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
GOMEZ DE AMO	MARIA LUISA	***3162**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
ILLANA CONDE	DANIEL	***4400**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
MARTIN ROS	MARIA	***7487**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
MARTINEZ MEDINA	MARIA ANGELES	***2864**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
MEDINA CRIADO	ROCIO	***4428**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
ORTIZ ALCARAZ	MARIA DEL MAR	***4238**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
PEÑA RUIZ	MIGUEL DAVID	***2092**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
PULIDO MUÑOZ	INMACULADA	***3540**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
RUIZ RUIZ	AMELIA	***5848**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
SANCHEZ JIMENEZ	MANUEL	***9600**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
SOLE PEREZ	GEORGINA	***7265**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
SORIA HERRERA	INMACULADA	***3797**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
TOBARUELA MANJON	JUAN ANTONIO	***5652**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
VALVERDE ALVAREZ	FRANCISCO	***4346**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO



FIRMANTE - FECHA





Excmo. Ayuntamiento
de Los Villares

VILLAREJO VILLAR	ELENA	***4352**	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO	NO PRESENTADO
------------------	-------	-----------	------------------	------------------	------------------

Segundo.- Proponer a la Sra. Alcaldesa el nombramiento de D^a. María del Pilar Torres Mozas, con DNI ***2289**, como funcionaria interina de la subescala de auxiliar de administración general.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se cerró la sesión a las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de lo que yo como Secretaria doy fe.



FIRMANTE - FECHA

